Mesa Entrada
DE ENTRADA
24 JUN. 1994
TC 1424 2045

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

SANCIONA :

ART. 1.- Agregar como última parte del art. 107 de la Constitución Nacional, el siguiente texto: "Asimismo, crear y organizar sus propias instituciones en materia de Previsión y Seguridad Social

ART. 2.- De forma.

Dra. TERESA CLAPELTIER
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Dr. GUILLERMO POSE
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Ing. RICHARD G. BATTAGION
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Dr. GABRIEL J. LLANO
Convencional Nac. Constituyente
Partido Demócrata de Mza.

F U N D A M E N T O S

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en su tercer párrafo, establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social. A continuación, en el mismo precepto, determina que el seguro obligatorio estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administrados por los interesados con participación del Estado.

Constitucionalistas de renombrado prestigio, la jurisprudencia de la Corte y el ejercicio de las atribuciones de las provincias aseguran que la facultad de crear, organizar y controlar las cajas de previsión son competencia del Estado federal o provincial, según el caso, concordante con lo preceptuado para el seguro obligatorio.

Al decir de Bidart Campos, debemos interpretar "que al elegir el constituyente la locución SEGURO SOCIAL no ha tenido el propósito de eliminar la forma clásica de las jubilaciones en el Derecho Argentino, tanto que en un párrafo inmediato posterior alude expresamente a ellas. En sentido lato, pues, el régimen previsional de jubilaciones y pensiones es una de las formas en que se puede manifestar el seguro social, aunque sólo parcialmente en cuanto a los beneficios que acuerda y a los beneficios contemplados." (Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, Pág. 429).

Respecto de las competencias entre el Estado Federal y las provincias en materia de seguridad social, este autor señala con claridad que la competencia para dictar la legislación es del Congreso Nacional, por imperativo de la reforma de 1957, que le estableció la obligación de dictar el código de Seguridad Social.

Sin embargo, analizando el tércer párrafo del art. 14 bis, se desprende que la facultad de la creación de entes nacionales o provinciales es comprensivo no sólo del seguro obligatorio sino también de las jubilaciones y pensiones. En el mismo sentido, el distinguido doctrinario Bidart Campos señala "tiene probabilidad de acierto constitucional la opinión que sólo reconoce a la competencia provincial la facultad de "legislar" y "administrar" un sistema de seguro social limitado a las actividades o trabajos sobre los

Dra. TERESA E. PELLIER
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Dr. GUILLERMO POSE
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Ing. RICHARD G. BATTAGION
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

cuales las provincias tienen potestad para regularlo". (Bidart Campos, ídem, pág.431).

Indudablemente este autor incluye a los empleados públicos provinciales, pero también sin hesitación concede tal competencia para dictar leyes, crear y administrar organismos de seguridad social a quiénes ejercen profesiones liberales en el territorio de las provincias, merced a que tal ejercicio está reglado por las provincias y sobre él recae el poder de policía provincial.

Pablo Ramella, menciona lo expresado por el Convencional Giordano Echegoyen en la Convención de 1957, citando el diario de Sesiones Tomo II página 1236, en los siguientes términos: "Añadió que era necesario que los organismos a crearse fueran descentralizados, de modo tal que cada provincia tenga organismos con plena autonomía para resolver los distintos problemas en el territorio provincial, sin necesidad de recurrir a la Capital Federal, sugerencia de la mayor importancia práctica, ya que debe tenerse muy en cuenta cuando se dicte la ley correspondiente". (Derecho Constitucional Argentino, pág.430, Edit.Depalma, 3era. edición, 1985).

Ya tenemos una realidad consumada: las cajas de previsión provinciales, tanto estatales como privadas, funcionan en todas las provincias. La mayoría de las cajas privadas, inclusive, con eficiencia y prolijidad ejemplar, lo que sería deseable que ocurriera con los organismos nacionales creados con idéntico objetivo.

Añade Ramella: "Es de observar, sin embargo, que si bien es conveniente una norma común para regir el sistema jubilatorio, la cláusula constitucional no impone la centralización, pues como se ha expresado en el párrafo anterior los organismos pueden ser nacionales o provinciales.

En el mismo sentido se pronuncia Bidart Campos que el inc. 11 del artículo 67 de la C.N. no significa una delegación exclusiva y excluyente en favor del gobierno central por cuanto no ha prohibido por el art.108 del mismo ordenamiento la facultad de dictar leyes en esa materia a las provincias.

La sanción de la Ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional, a través de su artículo 3° ofrece una magnífica posibilidad de consagrar constitucionalmente la existencia de las Cajas Provinciales de Previsión y Seguridad Social Provinciales,

Dr. GUILLERMO POSE
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Ing. RICARDO G. GATTAS
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Dr. GABRIEL J. LLAÑO
Convencional Nac. Constituyente
Partido Demócrata de Mza.

brindando una seguridad jurídica e institucional a los afiliados y beneficiarios de esos entes y sus sistemas.

En efecto, la habilitación por parte de la mencionada norma, para que la Convención Constituyente debata y resuelva sobre la modificación del artículo 67 de la Constitucón Nacional, con la finalidad de "fortalecer el régimen federal y distribuir competencias entre la Nación y las Provincias respecto de la prestación de servicios", constituye un firme piso de marcha para articular las cláusulas pertinentes a efectos de procurar la finalidad "supra" enunciada.

En tal sentido, la norma citada acota la potestad reformadora, a la posibilidad de introducir o modificar los incisos del artículo 67 o a la modificación de los artículos 107 y 108 de la Constitución. Por ello, entendemos jurídicamente viable, la introducción de un texto breve y conciso, que no peque de un reglamentarismo excesivo ajeno a una buena técnica constitucional, que preserve las facultades ejercidas por la mayor parte de las provincias en la materia, brindando seguridad jurídica y continuidad a estos Sistemas de Seguridad Social Provinciales y para los que en un futuro se puedan crear.

Dra. TERESA C. PELTIER
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Dr. GUILLERMO POSE
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Ing. RICHARD G. BATTAGION
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO DEMOCRATA DE MZA.

Dr. GABRIEL J. LLANO
Convencional Nac. Constituyente
Partido Demócrata de Mza.